



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril catorce (14) de dos mil dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **ACEPTA RENUNCIA AL PODER** del Dr. RAUL RUEDA ASCANIO abogado de confianza de: JESUS GERARDO SANGUINO BOTELLO, LEDYS SANGUINO SOLANO Y JAIRO ANTONIO SOLANO. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, Artículo 23 de la Ley 600 de 2000, inciso 4° del artículo 69 del Decreto 1400 de 1970, modificado por el Decreto 2282 de 1989).
RADICACIÓN: 54001-31-201001-2019-00153-00
AFFECTADOS: JAIRO ANTONIO SOLANO SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.377.082, JESÚS GERARDO SOLANO BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.423854, LEDYS MARÍA SOLANO SANGUINO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.371.945.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial de **RENUNCIA DE PODER** radicado a través de correo electrónico del Despacho y como quiera que la de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, norma última, que ante la ausencia de regulación de esta materia, en su artículo 23² taxativamente expresa, que “*son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”, con fundamento en el inciso 4° del artículo 69³ del Decreto 1400 de 1970, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** expresada por el Dr. RAUL RUEDA ASCANIO, identificado con la cedula No. 77.176.139 de Valledupar, Cesar, con tarjeta profesional No. 186445 del C. S. de la J., renuncia que se hará efectiva cinco (5) días después de la notificación por estado y se haya comunicado a los poderdantes el contenido de la presente decisión.

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004. En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.*

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

² Artículo 23 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal. “*REMISION. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”.

³ Inciso 4° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. “*Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 320*”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).



En consecuencia, se ordena que por Secretaría, por el medio más eficaz, comunique de **LA RENUNCIA AL PODER** del Dr. **RAUL RUEDA ASCANIO**, a quien fungió como apoderado judicial de los afectados **JESUS GERARDO SANGUINO BOTELLO, LEDYS SANGUINO SOLANO Y JAIRO ANTONIO SOLANO SANGUINO**, informándoles que están en libertad de designar defensor de confianza o solicitar la asignación de un Defensor Público, adscrito al Sistema Nacional de la Defensoría Pública de la Regional Norte de Santander, comunicaciones que se dirigirán a las direcciones aportadas dentro de la actuación procesal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
uez.